



1700-37

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**

NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

6582

19 DIC. 2024

**"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO  
Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5865"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009 y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES.**

- 1.1. La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG profirió el Auto No.2032 del 12 de noviembre de 2019 ordenando el inicio de un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del municipio de Puebloviejo, departamento del Magdalena, por no contar con la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV.
- 1.2. A efectos de surtir la notificación del Auto No.2032 del 12 de noviembre de 2019, se citó a través del oficio 1700-12.01-4665 del 06 de diciembre de 2019, al señor Wilfrido Ayala, en su condición de entonces Alcalde Municipal, sin que el mismo compareciera a dicha diligencia; en consecuencia, mediante oficio 1700-12.01-1437 del 08 de julio de 2020 se procedió a realizar la notificación por aviso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.
- 1.3. Dando continuidad a las etapas procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, mediante Auto No. 1402 del 02 de septiembre de 2021 esta autoridad ambiental formula cargo en contra del municipio de Puebloviejo por no contar con la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV para el funcionamiento del alcantarillado del municipio.
- 1.4. A efectos de surtir la notificación del Auto No. 1402 del 02 de septiembre de 2021, se citó a través de oficio E202237000833 del 07 de marzo de 2022 al señor Fabián David Obispo Borja, en su condición de entonces Alcalde Municipal, sin que el mismo compareciera a dicha diligencia; en consecuencia, mediante oficio E2022721003229 del 21 de julio de 2022 se procedió a realizar la notificación por aviso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.
- 1.5. La Alcaldía Municipal de Puebloviejo, en su condición de investigado, no presentó escrito de descargos, así como tampoco solicitó la práctica de pruebas.



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

658233

19 DIC. 2024

**"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO  
Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5865"**

- 1.6. Mediante Auto No. 1700 del 22 de julio de 2022 se dio apertura al período probatorio dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental seguido en contra del municipio de Puebloviejo; a efectos de la notificación personal fue citado a través del Oficio E20221020004552 del 20 de octubre de 2022, el señor Fabián David Ospino Borja, en su condición de Alcalde Municipal, sin que el mismo compareciera a dicha diligencia; en consecuencia, mediante oficio E2022125005695 del 05 de diciembre de 2022 se procedió a realizar la notificación por aviso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.
- 1.7. El día 08 de agosto de 2022 fue proferido el Auto No. 1784, donde se ordenó la práctica de una visita de control y seguimiento, la cual una vez llevada a cabo fue documentada en concepto técnico del 09 de noviembre de 2022 donde se evidencia que el municipio de Puebloviejo no ha realizado gestiones para la formulación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.
- 1.8. A través del Auto No. 887 del 16 de junio de 2023 se ordenó el cierre del período probatorio y correr traslado al ente territorial investigado para alegar de conclusión, siendo citado para notificación con oficio E2023831003775 del 31 de agosto de 2023, el señor Fabián David Obispo Borja, en su condición de Alcalde Municipal, y ante su no comparecencia se procedió a notificarlo con aviso bajo el radicado E20231031005052 del 31 de octubre de 2023.
- 1.9. El municipio de Puebloviejo, en su condición de investigado y no obstante la oportunidad procesal para la presentación de los alegatos de conclusión, guardó silencio.

## **2. FUNDAMENTOS LEGALES**

### **2.1. Competencia**

La Ley 1333 de 2009 señala en el artículo 1º que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce a través de diferentes entidades públicas, entre las cuales, conforme a la Ley 28 de 1988 y Ley 99 de 1993, se encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, que se estableció como autoridad pública ambiental del área territorial del Departamento del Magdalena, y sus límites de territorio lo cual constituye el ámbito de su competencia funcional y territorial, excluyendo el área urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, por cuanto ésta tiene creado por la Ley 768 de 2002 un Establecimiento Público Ambiental reconocido como DADSA.

El párrafo del artículo 2º y el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establecen que la potestad sancionatoria ambiental la ejercerá la autoridad ambiental que concedió la autorización o impuso el



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

6582-1  
19 DIC. 2024

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO  
Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5865”**

instrumento de control y manejo ambiental, e igualmente es la autoridad que ejerce funciones de seguimiento y control ambiental en su territorio, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993. Para el presente caso, CORPAMAG ejerce la competencia funcional, territorial de control y seguimiento ambiental en el Departamento del Magdalena, en virtud de las funciones asignadas según el artículo 31° de la Ley 99 de 1993.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es competente funcional para proferir el presente acto administrativo.

**2.2. Procedimiento administrativo sancionatorio adelantado.**

En cuanto al procedimiento aplicado, se invocó el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 por cuanto fueron evidenciados técnicamente los hechos materia de investigación administrativa, encontrándose mérito suficiente para la apertura del proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Puebloviejo, dando cuenta de los conceptos técnicos obrantes en el expediente y que sustentan el Auto No. 2032 del 12 de noviembre de 2019.

En consecuencia, una vez agotadas todas las instancias administrativas para la respectiva notificación del Auto No. 2032 del 12 de noviembre de 2019, esta Autoridad Ambiental actuó con fundamento a lo señalado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, procediendo a la formulación de cargos en contra del municipio de Puebloviejo con Auto No. 1402 del 02 de septiembre de 2021, quien frente a los cargos formulados guardó silencio, sin presentar en su defensa descargo alguno o solicitar la práctica de pruebas.

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG profiere posteriormente el Auto No. 1700 del 22 de julio de 2022 ordenando aperturar el periodo probatorio, el cual fue cerrado con Auto 887 del 16 de junio de 2023 y otorgando el término de diez (10) días hábiles al municipio de Puebloviejo para la presentación de los alegatos de conclusión; el ente territorial investigado guardó silencio.

Concluidas las etapas procesales de inicio de proceso, formulación de cargos, período probatorio y alegatos finales, esta autoridad ambiental, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dará continuidad al procedimiento estableciendo la determinación de responsabilidad del investigado.

Una vez sea determinada la responsabilidad del investigado, será dar aplicación a las disposiciones fijadas en los artículos 31 y 40 de la Ley 1333 de 2009. En donde se definen las medidas compensatorias y las sanciones que tendrán lugar.



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

65823  
19 DIC. 2024

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO  
Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5865”**

De acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, resulta procedente emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

### 3. FORMULACIÓN DE CARGOS

#### 3.1. Cargos formulados

Con fundamento en la documentación que obra en el expediente No. SAN 19 - 5865 y teniendo de presente que no se encontró ninguna causal de cesación del procedimiento, se estableció certeza técnica y jurídica de la infracción y por ello procedió esta Autoridad Ambiental mediante Auto No.1402 del 02 de septiembre de 2021 a FORMULAR CARGO ÚNICO al municipio de PUEBLOVIEJO, identificado con el NIT. No. 891.703.045-1, representado legalmente por el señor FABIÁN DAVID OSPINO BORJA, en su condición de entonces Alcalde Municipal, de la siguiente manera:

*“CARGO ÚNICO. No contar con la aprobación del PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO – PSMV- , por parte de esta Autoridad Ambiental para el funcionamiento del alcantarillado del municipio, vulnerando lo dispuesto en la Resolución No. 1433 de 2004 emitida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en sus artículos 1 y 2, así mismo, en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.4 y 2.2.3.3.5.7. del Decreto 1076 del 2015.”*

Para tal efecto se tuvo en cuenta la siguiente adecuación típica de la conducta, como se explica:

#### **“TIPIFICACIÓN INFRACCIÓN AMBIENTAL:**

- **INFRACTOR:** El municipio de **PUEBLOVIEJO**, identificado con NIT 891.703.045-1.
- **IMPUTACION FACTICA:** No contar con la aprobación del PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO – PSMV- por parte de esta Autoridad Ambiental para el funcionamiento del alcantarillado del municipio.
- **IMPUTACION JURIDICA:** Vulnerar lo dispuesto en la Resolución No. 1433 de 2004 emitida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en sus artículos 1 y 2, así mismo en los en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.4 y 2.2.3.3.5.7. del Decreto 1076 del 2015.
- **MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1º del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.
- **Pruebas:** I) Certificado emitido por el Secretario de Planeación del municipio de Puebloviejo. II) Auto No. 2032 del 12 de noviembre de 2019. III) Citación para notificación personal con oficio de salida No. 1700-12.01-4665 de fecha 2019-12-06, IV) Notificación por aviso con oficio de salida No. 1700-12.01-1437 de fecha 2020-07-06.



1700-37

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**

NIT. 800.099.287-4

6582

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

19 DIC. 2024

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5865”**

- **FACTOR DE TEMPORALIDAD:** De acuerdo con el Decreto 3678 de 2010 el factor de temporalidad es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

*En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo*

- **CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES:** En el presente caso se presenta una causal de agravación de la responsabilidad ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 numeral 2 de la Ley 1333 de 2009:

*ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

*2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. (Subrayas para destacar)*

Las normas infringidas por la conducta del investigado, se transcriben a continuación para efectos de dar claridad a la presente Resolución:

En el artículo 1 de la Resolución N° 1433 del 13 de diciembre de 2004, emitida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se señala lo siguiente:

*“PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente. Tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente. (...)”*

El artículo 2 de la Resolución N° 1433 del 13 de diciembre de 2004, emitida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, define lo siguiente:

*“AUTORIDADES AMBIENTALES COMPETENTES. Son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes: 1) Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.*



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No. **6582-33**  
FECHA: **19 DIC. 2024**

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5865”**

En el artículo 8 de la Resolución N° 1433 del 13 de diciembre de 2004, emitida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se dispone:

*“MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONATORIAS. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la presente resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.”*

Por otra parte, el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015, resalta lo siguiente:

*“REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

El artículo 2.2.3.3.5.7. del Decreto 1076 de 2015, cita textualmente:

*“OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE VERTIMIENTO. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgara o negara el permiso de vertimiento mediante resolución.*

*El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.”*

En el artículo 2.2.3.3.5.4. del Decreto 1076 del 2015, se destaca lo siguiente:

*“PLAN DE GESTION DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTO. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actitudes industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.”*

El artículo 2.2.3.3.4.18. del Decreto 1076 de 2015, define lo siguiente

*“Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV-,*



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

6582-4  
19 DIC. 2024

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO  
Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5865”**

*reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. (...)*

En la misma norma en su artículo 2.2.3.3.5.17, se establece lo siguiente:

*“SEGUIMIENTO DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO, LOS PLANES DE CUMPLIMIENTO Y PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO – PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimientos, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuara inspecciones periódicas a todos los usuarios. (...)*

En el artículo 2.2.3.3.5.18. del Decreto 1076 de 2015, se define lo siguiente:

*“SANCIONES. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma de la adición, modifique o sustituya.”*

### **3.2. Descargos.**

El párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009 prescribe que *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Pese a lo anterior, se tiene que una vez notificado el contenido del Auto No. 1402 del 02 de septiembre de 2021 que formula cargos en contra del municipio de Pueblo Viejo, el ente territorial investigado tuvo la oportunidad procesal legal de diez (10) días hábiles para presentar descargos, aportar y pedir la práctica de pruebas, sin embargo guardó silencio, no ejerciendo así su derecho a la defensa.

### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 consagró dicha etapa indicándose que *“(…)Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos*



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No. **6582**

FECHA: **19 DIC. 2024**

**"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5865"**

*respectivos*"; así las cosas, dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental que nos ocupa se procedió a cerrar la etapa probatoria y a correr traslado al ente territorial investigado para la presentación de alegatos de conclusión.

Pese a lo anterior, se tiene que una vez notificado el contenido del Auto No. 887 del 16 de junio de 2023 que ordena el cierre del período probatorio y corre traslado para presentar alegatos, el municipio de Puebloviejo tuvo la oportunidad procesal legal de diez (10) días hábiles para su presentación, sin embargo guardó silencio.

## **5. PRUEBAS OBRANTES EN LA INVESTIGACIÓN**

### **5.1. Certificado con radicado 3771 del 16 de mayo de 2017**

Obra en el expediente certificado de fecha 06 de abril de 2017, radicado ante esta autoridad ambiental el 16 de mayo de 2017 bajo el número consecutivo 3771, suscrito por el Arquitecto Hernán Lobo Osorio, en calidad de Secretario de Planeación del municipio de Puebloviejo, donde consta lo siguiente:

*"Que el Municipio de Pueblo Viejo – Magdalena NO cuenta con PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS PSMV, debido a que en este municipio no existe el sistema de alcantarillado, sanitario ni pluvial, por tal razón en su corporación no existe documento para estudio, revisión y aprobación".*

### **5.2. Concepto técnico fechado 09 de noviembre de 2022**

En concepto técnico de fecha 09 de noviembre de 2022 se conceptúa que "(...) no se han realizado las gestiones para la formulación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos. Cabe anotar, que por parte de CORPAMAG se brindó asistencia técnica al municipio en el año 2021, sobre los términos de referencia para la formulación de dicho instrumento".

## **6. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Acorde con el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1994 corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente" y considerando lo dispuesto en el numeral 17 del citado artículo "imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

6582-1  
19 DIC. 2024

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO  
Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5865”**

*violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

De igual manera, se tiene que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental señalando que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otros.”*

En la presente actuación administrativa, no existiendo ninguna irregularidad procesal que invalide lo actuado o requiera corrección, procede la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG a determinar la responsabilidad del municipio de Puebloviejo, Magdalena, respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 1402 del 02 de septiembre de 2021, y en caso que se concluya que el ente territorial investigado es responsable, se procederá a imponer las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Pues bien, tenemos que la presente investigación administrativa se inició con Auto 2032 del 12 de noviembre de 2019 en contra del municipio de Puebloviejo, Magdalena, donde se denota que el municipio citado no cuenta con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV; Lo anterior motivó la expedición del Auto No. 1402 del 02 de septiembre de 2021, donde esta autoridad ambiental formula cargos en contra del citado ente territorial.

Es menester destacar que si bien es cierto la Ley 1333 de 2009 señala la presunción de culpa o dolo para los procedimientos sancionatorios ambientales, no es menos cierto que la administración en ejercicio de su potestad sancionatoria y en consideración al debido proceso debe investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al caso concreto y realizar, en los términos del artículo 22 de la citada Ley, todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, entre otras, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, razón por la cual se procederá a evaluar el material probatorio obrante en el proceso seguido contra el municipio de Puebloviejo, Magdalena.

Ahora bien, en cuanto al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV este fue definido por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 en su artículo 1, respecto a dicho instrumento el Consejo de Estado en sentencia del 21 de junio de 2018<sup>1</sup> señaló:

*“[...] En efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 Decreto 2667 de 21 de diciembre de 2012, los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado sujetos al pago de la tasa retributiva deberán presentar a la autoridad ambiental competente el plan de Saneamiento y*

<sup>1</sup> M.P: Hernando Sánchez Sánchez, Rad.: 15001-23-31-000-2011-00206-01.



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No. **6582**

FECHA: **19 DIC. 2024**

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO  
Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5865”**

*Manejo de Vertimientos, PSMV, de conformidad con lo previsto en la Resolución 1433 de 13 de diciembre de 200334. Dicho plan, contendrá la meta individual de reducción de carga contaminante de los usuarios mencionados que se fijará por la autoridad ambiental competente, cuyo cumplimiento se evaluará de acuerdo con los compromisos establecidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos. (...)*

*De lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que como quiera que corresponde a los municipios, constitucional y legalmente, la prestación directa o indirecta de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, es a dicha entidad territorial, en virtud de lo previsto el artículo 10 Decreto 2667 de 21 de diciembre de 2012, a quien concierne presentar a la autoridad ambiental competente el plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio, su ejecución y desarrollo [...].”*

Sobre el particular, concluye pues el Consejo de Estado que: “*Que el PSMV es un mecanismo que tiene la autoridad ambiental para controlar la capacidad de carga de los cuerpos hídricos y mantener un nivel sostenible*”<sup>2</sup>.

*- Que la obligación en presentar el PSMV recae principalmente en el Municipio en atención a su deber constitucional y legal de prestar los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.*

*- Finalmente, que la aprobación, evaluación, control y seguimiento, está a cargo de, entre otras, las corporaciones autónomas regionales.”*

Así las cosas, de las pruebas que obran en el expediente, se concluye que efectivamente se configuró una infracción normativa por parte del municipio de Puebloviejo, Magdalena, con NIT.891.703.045-1 por no contar con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV para el funcionamiento del sistema de alcantarillado del municipio tanto en su cabecera municipal como en su área rural.

Como consecuencia de lo anterior, encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG que la conducta formulada en el cargo único del Auto No. 1402 del 02 de septiembre de 2021 constituye una infracción ambiental, conforme a lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que a letra cita: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas*

<sup>2</sup> A dicha conclusión llegó la Sala en sentencia de 20 de noviembre de 2020 (Expediente núm. 63001-23-33-000-2019-00024-01, Consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés), en la que se sostuvo que: “[...] 81. Es más, con el propósito de controlar la capacidad de carga de los cuerpos hídricos y mantener un nivel sostenible de resiliencia, nuestro ordenamiento ambiental contempla tres instrumentos de planeación y control de los vertimientos contaminantes. Estos son el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, el permiso de vertimiento y el plan de cumplimiento [...]”



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

6582-  
19 DIC. 2024

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO  
Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5865”**

*ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. (...)*

Se tiene entonces que la Corporación Autónoma Regional de Magdalena CORPAMAG para la adecuación típica de la conducta, parte de la premisa establecida por el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° por el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, incorporado en su interpretación legal el precedente judicial de la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-219 de abril 19 de 2017 y C-703 de 2010.

La tipificación infractora se circunscribe a las descritas por la Ley 99 de 1993 y en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las demás disposiciones ambientales vigentes en que éstas se sustituyan o modifiquen, por lo cual, solo las infracciones ambientales que allí se describen tiene competencia la autoridad ambiental de investigar y sancionar a quienes no cumplan las normas compiladas.

En consecuencia, se predica infracción ambiental el no contar con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV para el funcionamiento del sistema de alcantarillado del municipio de Puebloviejo y en este sentido la adecuación típica de la infracción es correcta en relación con el accionar del ente territorial investigado.

La Corte Constitucional en la sentencia C-219 de 2017<sup>3</sup> frente al tema de tipificación de las conductas ha señalado:

*“En este punto debe recordarse que el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974 y en la Ley 99 de 1993, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas. En esa medida, los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal.*

*El artículo 5° considera infracción en materia ambiental la violación de “normas legales” (Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes) y trae un presupuesto adicional, esta vez no predicables de las “normas*

<sup>3</sup> Sentencia que declaró exequible la expresión “y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”, contenida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. Fallo que se profirió con una aclaración y tres salvamentos de voto.



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

6582-14  
19 DIC. 2024

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO  
Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5865”**

*legales”, al considerar infracción toda acción u omisión que “constituya violación de actos administrativos emanados de las autoridades ambientales”. Con ello no es que se faculte a la administración a crear infracciones administrativas, ya que de ser así no estaría ajustado a la Carta, sino lo que lo impugnado está determinando son las distintas maneras de infracción en materia ambiental, producto del desconocimiento de la legislación, así como de los actos administrativos, además de la comisión de un daño ambiental.*

*En esta medida, el contenido normativo acusado está definiendo lo que debe entenderse por infracción ambiental y, por tanto, no está facultando al reglamento para establecer las infracciones.*

*Bajo este contexto, producto del desconocimiento de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como licencias, concesiones y permisos, puede derivarse infracciones en materia ambiental. Además, se pretende coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever, como lo expuso el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Universidad del Rosario y la Procuraduría aunque hubiese solicitado la inhibición.”<sup>4</sup>*

Este contexto jurisprudencial, esclarecido dentro del análisis de constitucionalidad del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, expresa claramente que en nuestro ordenamiento jurídico únicamente se consideran infracciones ambientales las conductas taxativas descritas por la Ley o los actos administrativos específicos de licencias, permisos y concesiones ambientales siempre y cuando devenga de la Ley 99 de 1993 y Decreto 2811 de 1974, que establecen cuáles obligaciones debe cumplir toda persona (natural y jurídica), y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente, señalándose que su desconocimiento o vulneración genera infracción ambiental que las autoridades ambientales pueden sancionar.

En cuanto a la normatividad ambiental relacionada con el caso que nos ocupa, se tiene que la Resolución 1433 de 2004 reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamientos y Manejo de Vertimientos, siendo posteriormente modificada por la Resolución 2145 de 2005, indicando que el PSMV es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la

<sup>4</sup> Corte Constitucional de Colombia, abril 19 de 2017, Sentencia C-219 de 2017. [demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5° (parcial) de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”] Bogotá D.C.



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

6582-  
19 DIC. 2024

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5865”**

*autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua”, siendo las Corporaciones Autónomas Regionales competentes para su aprobación y para realizar de forma semestral el seguimiento y control en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida.*

Por otra parte, señala la mencionada Resolución 1433 de 2004 en su artículo 8 que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en dicho acto administrativo conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias.

De otro lado, dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los formalismos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso, sin embargo, el investigado guardó silencio no logrando desvirtuar la presunción de dolo o culpa imputado en los cargos.

En el presente asunto y basándonos en los informes realizados por los profesionales adscritos al área de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, se puede determinar que el municipio de Puebloviejo, Magdalena es responsable por el cargo único del Auto 1402 del 02 de septiembre de 2021, consistente en: *“CARGO ÚNICO. No contar con la aprobación del PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO – PSMV- , por parte de esta Autoridad Ambiental para el funcionamiento del alcantarillado del municipio, vulnerando lo dispuesto en la Resolución No. 1433 de 2004 emitida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en sus artículos 1 y 2, así mismo, en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.4 y 2.2.3.3.5.7. del Decreto 1076 del 2015.”*

## **7. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA**

En el presente acto administrativo, se tendrá en cuenta la finalidad de la sanción a imponer, observándose desde los tópicos de legitimidad, importancia e imperiosidad de la misma, es decir, se evaluará si la sanción administrativa cumple un fin legítimo o constitucional, junto con la importancia e imperiosidad para imponerla, para cumplir la finalidad que con este acto administrativo se persigue.

La Corte Constitucional en la Sentencia C- 220 de 2011, se ha referido al juicio de proporcionalidad en los siguientes términos:

*“El juicio de proporcionalidad es una herramienta argumentativa para el examen de la justificación de actividades estatales que significan una restricción o limitación de los derechos fundamentales de las personas. Como ha señalado esta Corporación, pretende impedir los excesos o defectos en el ejercicio del poder público, como una forma específica de protección o de realización de los derechos y libertades individuales. Las*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

6582-3  
19 DIC. 2024

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO  
Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5865”**

*cargas públicas, en tanto restringen los derechos fundamentales de estas personas, pueden ser examinadas mediante esta herramienta. El examen se lleva a cabo mediante la ponderación de los intereses y valores constitucionales involucrados en la medida legislativa o de otra índole sujeta a control, a fin de determinar si la relación que existe entre ellos es de equilibrio. En particular, el juicio se realiza en las siguientes dimensiones analíticas: En primer lugar, es necesario evaluar la finalidad de la medida bajo examen. Así, para que una medida restrictiva de derechos fundamentales supere esta etapa de análisis, es preciso que persiga una finalidad legítima a la luz de la Constitución, En segundo lugar, el juez constitucional debe examinar la idoneidad de la medida, para lo cual debe determinar si los medios elegidos por el Legislador u otras autoridades cuyas actuaciones estén sometidas a control, permiten desde el punto de vista empírico alcanzar efectivamente el fin perseguido. En tercer lugar, se debe examinar la proporcionalidad de la medida en estricto sentido. En esta etapa del examen se deben comparar los costos y beneficios en términos constitucionales de la medida sometida a control; ésta se ajustará a la Carta solamente cuando no implique un sacrificio mayoral beneficio que puede lograr”*

Según esa misma Corporación, la potestad sancionatoria en materia ambiental hace parte del derecho correccional y del *ius puniendi* del Estado y que, por lo tanto, los principios del derecho administrativo se aplican con ciertos matices en todo el derecho sancionador del Estado, tal como, a su juicio, se desprende de la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que transcribe, lo que hace obligatorio que, *“en virtud derecho fundamental al debido proceso y de la protección del derecho fundamental de libertad y de otros derechos fundamentales del individuo, que en el derecho administrativo ambiental, como emanación del ius puniendi del Estado, se apliquen los principios generales del derecho penal, entre los cuales se encuentran (...) el principio de legalidad de las sanciones y sus sub principios de tipicidad y taxatividad”*.

Se refiere luego al principio de legalidad de las sanciones ya los mencionados sub principios que derivan del artículo 29 de la Carta cuando establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa”* e indica que del principio de legalidad se infiere que las penas y, en general, las sanciones que el Estado puede imponer a los particulares, deben ser taxativas, pues la ley no puede hacer una previsión genérica de las medidas sancionatorias que puede utilizar el Estado frente a cualquier tipo de infracción, sino que debe establecer caso por caso, supuesto por supuesto, qué tipo de sanción y en qué medida debe proceder ante cada uno de los supuestos de infracción de la ley.

En materia ambiental la potestad sancionadora está prevista en el artículo 80 Superior, al establecer que el *Estado (...) deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*. De igual forma se tiene el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, norma que radica la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental en cabeza del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

6582-1  
19 DIC. 2024

**"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO  
Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5865"**

otras autoridades a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que en virtud a la Ley 99 de 1993 se desconcentró en las Corporaciones Autónomas Regionales.

En relación con la finalidad, el derecho administrativo sancionador *"busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales"* a cargo de la administración. Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se miden a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretenden asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, *"más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema"* y para asegurar así *"la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas"*.

En ese sentido, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el reglamento. Precisamente el artículo 51 de la Ley 1333 de 2009 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es *"toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

Por otro lado, establece la Corte que *"lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no sólo como un objeto de apropiación privada o social sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma"*, de manera tal que *"el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no sólo buscará regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión de/medio ambiente en la vida social"*.

En este orden, resulta consecuente una sanción económica, toda vez que por las transgresiones en las que incurrió el presunto infractor, la medida del artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 es la acorde, pues con su pago se retribuye la acción u omisión de infringir normas ambientales y previene a quienes pudieran estar ante situaciones similares de no incurrir en lo mismo.



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No. **6582**

FECHA: **19 dic 2024**

**"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO  
Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5865"**

Para este fin, según lo previsto por el artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015, el acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallado los grupos de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor de forma que pueda determinarse la debida aplicación.

Para este proceso se elaboró un concepto técnico de tasación de multa del día 25 de septiembre de 2024 en el cual se valoraron todos los elementos señalados por la norma, y en específico, la exigencia procesal prevista por el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010 del MADS, que llega a las conclusiones señaladas en el acápite posterior.

#### **8. DOSIMETRIA DE LA MULTA**

Para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA**, al **MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO**, Magdalena, identificado con NIT. No. 891.703.045-1, representado legalmente por el señor **BRANDO DE JESÚS MÁRQUEZ MÁRQUEZ** en su calidad de Alcalde Municipal, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con el cargo formulado mediante Auto No. 1402 del 02 de septiembre de 2021.

Es menester señalar que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley No.1333 de 2009 y el Decreto No. 1076 de 2015, estableciendo para ello, los tipos de sanciones que deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado en la misma ley.

*"Tomando como base la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones."; igualmente, el Decreto No. 3678 del 4 de octubre de 2010, "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones." Y finalmente obedeciendo al Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, del MADS, se procede a realizar la dosimetría de multa a la que debe hacerse acreedor el posible infractor, una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente.*

*La multa es una sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma, consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La dosimetría de la sanción busca cuantificar la afectación y otras variables asociadas como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes,*



1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

6582-1  
19 DIC. 2024

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5865”**

así como la capacidad socioeconómica del infractor. Para el cálculo de la multa se emplea la siguiente expresión:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

**Ecuación 1.**

Dónde:

B: Beneficio ilícito

$\alpha$ : Factor de temporalidad

R: Evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

**VARIABLES DE LA MULTA**

**Beneficio Ilícito (B)**

De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010, el beneficio ilícito consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

**Ecuación 2.**

Donde:

B: Beneficio Ilícito

Y: Ingreso o percepción económica.

p: Capacidad de Detección de la conducta

**Ecuación 3.**

$$Y = Y_1 + Y_2 + Y_3$$

Donde:

Y: Ingreso o percepción económica.

Y<sub>1</sub>: Ingresos Directos

Y<sub>2</sub>: Costos Evitados

Y<sub>3</sub>: Ahorros de Retraso

*Beneficio Ilícito Cargo Único*

- **Ingresos Directos, Y<sub>1</sub>:** De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010, son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

6582

19 DIC. 2024

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5865”**

*aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en estas.*

El MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO, Magdalena, no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso económico por no contar con la aprobación del PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO – PSMV-, por parte esta Autoridad Ambiental para el funcionamiento del alcantarillado del municipio. Por lo tanto, los ingresos directos por esta conducta corresponden a **CERO (\$0)**.

Y<sub>1</sub>=0

- **Costos Evitados, Y2:** De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010, es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

Para los cálculos de los **COSTOS EVITADOS**, se tiene en cuenta los recursos que el MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO, debió efectuar para la solicitud de aprobación del PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO-PSMV-, y/o cobro de los servicios de evaluación y seguimiento, cuyo procedimiento se encuentra establecido en la Resolución No.0182 del treinta y uno (31) de enero del dos mil once (2011) “Por medio de la cual se establece el procedimiento para la liquidación de los cobros de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental”.

En virtud de lo anterior, se indica que en el caso relacionado con el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la liquidación de aprobación del PSMV se establece que esta tiene aproximadamente un valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/CTE**.

De donde resulta que para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV- se necesita la evaluación de la siguiente documentación:

- a) Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
- b) Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
- c) Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
- d) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
- e) Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
- f) Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
- g) Costo del proyecto, obra o actividad.
- h) Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
- i) (Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

6582

19 DIC. 2024

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5865”**

- j) Características de las actividades que generan el vertimiento.
- k) Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
- l) Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
- m) Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
- n) Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
- o) Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
- p) Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
- q) Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
- r) Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará
- s) Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
- t) Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.
- u) Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
- v) Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Por otro lado, para la presentación y trámite de la información requerida por parte de esta Autoridad, y dar cumplimiento a las normas reglamentarias en el tema, es necesario recurrir a un profesional idóneo para consumir los requisitos exigidos en el marco normativo. En efecto y con base en el mercado laboral local, se establecen los costos de la elaboración o generación de la información requerida para la aprobación del PSMV, lo cual se fijó en un valor promedio de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/CTE.**

Los costos evitados por esta conducta corresponden a **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000).**

$$Y_2 = \$5.000.000 + \$5.000.000 = \$10.000.000$$

- **Ahorros de Retraso, Y3:** De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010, es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley.

Para el presente estudio de caso no es posible determinar el ahorro de retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos para determinar una utilidad por parte del infractor. Por lo tanto, los ahorros de retraso corresponden a **CERO (\$0).**

$$Y_3 = \$0$$



1700-37

RESOLUCIÓN No. **6582**  
FECHA:

**19 dic 2024**

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5865”**

*Capacidad de detección de la conducta, p*

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. La capacidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad. El artículo 6 de la Resolución No.2086 de 2010, establece los siguientes valores para la capacidad de detección de la autoridad ambiental:

**Tabla 1. Valores de capacidad de detección de la conducta, p. Según Resolución 2086 de 2010.**

CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA P	
Capacidad de detección baja	0,4
Capacidad de detección media	0,45
Capacidad de detección alta	0,5

Teniendo en cuenta que mediante Ley 99 de 1993, se faculta a la Corporación para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al Departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito de Santa Marta. Por lo tanto, la capacidad de detección se califica como **ALTA**, y se asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.

**P=0.5**

*Total Beneficio Ilícito para cargo único, B.*

Una vez establecidos los valores de las variables en la ecuación No. 2 de Beneficio Ilícito, se obtuvieron los valores de la siguiente tabla:

$$B = \frac{Y*(1-p)}{p}$$

**Ecuación 2.**

**Tabla 2. Valores obtenidos para el Beneficio Ilícito, B.**

Cargo	Variables	Descripción	Resultados calculados	cuantificación	Total
Cargo Único	Y <sub>1</sub>	Ingresos evitados	\$ 0	Y=Y <sub>1</sub> +Y <sub>2</sub> +Y <sub>3</sub>	Y=\$10.000.000
	Y <sub>2</sub>	Costos evitados	\$ 10.000.000		
	Y <sub>3</sub>	Ahorro de retraso	\$ 0		
	p	Capacidad de detención de la conducta	Baja=0.40 Media=0.45 Alta=0.50	Alta	0.5
<b>BENEFICIO ILICITO CARGO UNICO</b>					<b>Y=\$10.000.000</b>

De acuerdo con: CARGO UNICO: No contar con la aprobación del PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO –PSMV-, por parte esta Autoridad Ambiental para el



1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

6582-14

19 DIC. 2024

**"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5865"**

funcionamiento del alcantarillado del municipio. El valor por beneficio ilícito por parte de MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO, es **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/CTE.**

**B= \$10.000.000**

**Factor de temporalidad ( $\alpha$ ).**

El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito. El párrafo tercero, artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, establece la siguiente ecuación para calcular el factor de temporalidad:

**Ecuación 4.** 
$$\frac{3}{364}d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la "METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN AMBIENTAL A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL" proferido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS., determina que en aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea. Por otro lado, dicho documento agrega que: "Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más".

De acuerdo con el Auto No. 1402 del 2 de septiembre de 2021, "En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo". En virtud de lo anterior, se tomará como factor de temporalidad el valor de uno (1). Por lo tanto, se obtiene que el factor de temporalidad es **UNO (1)**.

**$\alpha = 1$**

**Evaluación del Riesgo (r)**

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

6582-4

19 DIC. 2024

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5865”**

*verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.*

*Mediante Auto No. 1402 del 2 de septiembre de 2021, se formula cargo dentro de un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO, por: CARGO ÚNICO: No contar con la aprobación del PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO – PSMV -, por parte esta Autoridad Ambiental para el funcionamiento del alcantarillado del municipio, vulnerando lo dispuesto en la Resolución No. 1433 de 2004 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en sus artículos 1 y 2, así mismo en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.4. y 2.2.3.3.5.7. del Decreto 1076 de 2015.*

*La Resolución 2086 de 2010 establece:*

*(...)*

*ARTICULO 12. MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL. Este Ministerio adoptará y difundirá un Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, el cual se constituirá en una guía para la imposición de multas por parte de las autoridades ambientales en ejercicio de la función policiva contenida en la Ley 1333 de 2009.*

*El manual en comento podrá ser consultado en la página web del Ministerio.*

*En este estudio se abordan las infracciones que no generan afectación ambiental, donde se propone calificarlas de la siguiente manera:*

*“Es importante tener en cuenta que en el caso en que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomará valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma, es decir 1 a 3. La autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según gravedad asignándole valores 1, 2, 3, siendo 3 las infracciones más gravosas”.<sup>5</sup>*

**r = 2**

*El menor valor que toma la variable (i) en los eventos de riesgo ambiental es 4; por lo cual los valores de i, en los eventos de incumplimiento deben ser inferiores a este valor. Por lo tanto, se tomará un valor de riesgo de **DOS (2)**.*

<sup>5</sup> UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, metodología para el cálculo de sanciones pecuniarias, derivadas de las infracciones a la normatividad ambiental o por daño ambiental. Informa final “Convenio especial de cooperación científica y tecnológica No. 16f suscrito entre el fondo nacional ambiental-FONAM- y la Universidad de Antioquia. Pag 211.



1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

6582-  
19 DIC. 2024

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5865”**

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, el cual debe ser monetizado mediante ecuación No. 6, para ser integrado en el modelo matemático. En este sentido, y teniendo en cuenta el incumplimiento normativo, se obtiene que el valor del nivel de riesgo es de **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 16.274.037)**.

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

**Ecuación 6.**

<b>SMMLV</b>	\$	737.717	AÑO 2017
<b>VALOR MONETARIO DEL RIESGO</b>	\$		<b>16.274.037</b>

**R= \$ 16.274.037**

Se toma el año 2017, Teniendo en cuenta que mediante Radicado No. 3771 del 16 de mayo de 2017, el secretario de Planeación del Municipio de Puebloviejo, Magdalena certifica que este municipio no cuenta con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento-PSMV.

**Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A).**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley No. 1333 de 2009.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos por parte de esta Autoridad en relación con el cargo formulado al MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO mediante Auto No. 1402 del 2 de septiembre de 2021, así como, las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles al infractor. La Resolución No. 2086 de 2010, en su artículo establece las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, las cuales podrán ser calificadas conforme a los valores dados en las siguientes tablas:

**Tabla 3. Ponderadores de las circunstancias agravantes.**

AGRAVANTES	PONDERACIÓN
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0,2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No. **6582**

FECHA:

**19 DIC. 2024**

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5865”**

Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero	0,2 (en el evento que el beneficio no se pueda calcular)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,2

AGRAVANTES	PONDERACIÓN
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Las infracciones que involucren residuos peligrosos	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.

**Tabla 4. Ponderadores de las circunstancias atenuantes.**

ATENUANTES	PONDERACIÓN
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor	-0,4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.

Quando se presenten más de dos (2) agravantes para la imposición de la multa, se tendrán en cuenta las siguientes restricciones:



1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

6582-1  
19 DIC. 2024

**"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5865"**

**Tabla 5. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes.**

Escenarios	Máximo valor
2 agravantes	0.4
3 agravantes	0.45
4 agravantes	0.5
5 agravantes	0.55
6 agravantes	0.6
7 agravantes	0.65
8 agravantes	0.7
2 atenuantes	-0.6
suma de agravantes con atenuantes	suma numérica
un atenuante sin daño al medio ambiente	suma numérica

En este caso se presenta **una causal agravante** de la responsabilidad ambiental, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, que indica Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. La Resolución No. 2086 de 2010 en su artículo 9°, establece los valores según el agravante, por lo que para el agravante expuesto para este caso, es valorado en la importancia de la afectación. Por lo tanto se asigna una ponderación de **agravante de CERO (0)**.

No se presenta **una causal atenuante** de la responsabilidad ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009. Por lo tanto se asigna una ponderación de **agravante de CERO (0)**.

Realizando la sumatoria de agravantes y atenuantes determinados para el cálculo de la multa impuesta al MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO por el cargo formulado mediante el Auto No. 1402 del 2 de septiembre de 2021, se calcula que el valor total de las circunstancias **agravantes y atenuantes es CERO (0)**.

**A= 0**

**Costos Asociados (Ca).**

La variable de **COSTOS ASOCIADOS** corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad de infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley No.1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental). Para este caso, no se determinaron costos asociados, por lo tanto, los costos asociados corresponden a **CERO (\$ 0)**.



1700-37

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

6582

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

19 DIC. 2024

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5865”**

Ca= \$ 0

**Capacidad Socioeconómica del Infractor. (Cs).**

En la aplicación del principio de razonabilidad, se debe tener en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, con el fin de establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria por cometer una infracción contra el ambiente; de tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

En el marco del Sistema Nacional Ambiental - SINA, le corresponde a los entes territoriales ejercer funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y proteger el derecho a un ambiente sano. Es así como se configura una gran responsabilidad asignada a estas entidades, la cual debe verse reflejada al momento de imponer las sanciones que se deriven de incumplimientos de la normativa ambiental.

Conforme al Plan de Desarrollo 2020-2023 del MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO, éste se encuentra en la categoría Sexta. Por tanto, se aplicarán los ponderadores presentados en la tabla siguiente., para el caso específico se tomará la capacidad socioeconómica de **CERO PUNTO CUATRO (0.4)**.

**Tabla 6. Capacidad Socioeconómica de los municipios.**

Categoría	Factor ponderador
Especial	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6
Quinta	0.5
Sexta	0.4

Cs= 0.4

**Dosimetría de la multa por Cargo Único.**

En la siguiente tabla se presenta el resumen y el valor aproximado de cada una de las variables que forman parte de la ecuación No.1, con el fin de realizar la dosimetría de la multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.



1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

6582-  
19 DIC. 2024

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5865”**

**Tabla 7. Valor de las variables para el cálculo de la multa.**

CALCULO DE MULTA POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL	
Beneficio Ilícito (B)	\$ 10.000.000,00
Factor de Temporalidad (α)	1
Nivel de Riesgo (R)	\$ 16.274.037
Circunstancias agravantes y atenuantes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad socioeconómica del infractor (Cs)	0,4
<b>VALOR DE MULTA</b>	<b>\$ 16.509.614</b>

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la ecuación 1, una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente concepto técnico, dichos valores se muestran en anterior.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \quad \text{Ecuación (1)}$$

Remplazando tenemos:

$$\text{Multa} = 10.000.000 + [(1 * \$16.274.037) * (1 + 0) + 0] * 0,4$$

$$\text{Multa} = \$ 16.509.614$$

El monto total calculado a imponer al MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO., identificado con NIT 891.703.045-1, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente por CARGO UNICO: No contar con la aprobación del PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO – PSMV -, por parte esta Autoridad Ambiental para el funcionamiento del alcantarillado del municipio, vulnerando lo dispuesto en la Resolución No. 1433 de 2004 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en sus artículos 1 y 2, así mismo en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.4. y 2.2.3.3.5.7. del Decreto 1076 de 2015, es por valor de: **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 16.509.614) M/CTE.”**

Por las razones expuestas, y dado que no se observó la presencia de causales de nulidad que vicien el proceso, la sanción a imponer al municipio de **PUEBLOVIEJO, MAGDALENA**, será una multa por la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 16.509.614) M/CTE** de conformidad con el concepto técnico de fecha 25 de septiembre de 2024.



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

**19 DIC. 2024**

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5865”**

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR** administrativamente responsable al **MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO, MAGDALENA**, con NIT. No. 891.703.045-1, representado legalmente por el señor **BRANDO DE JESÚS MÁRQUEZ MÁRQUEZ** en su calidad de Alcalde Municipal, respecto al cargo formulado mediante el Auto No.1402 del 02 de septiembre de 2021, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER** al **MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO, MAGDALENA**, con NIT. No. 891.703.045-1, representado legalmente por el señor **BRANDO DE JESÚS MÁRQUEZ MÁRQUEZ** en su calidad de Alcalde Municipal, respecto al cargo formulado mediante el Auto No.1402 del 02 de septiembre de 2021, una sanción pecuniaria tipo multa por valor de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 16.509.614) M/CTE** conforme se expuso en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena Corpamag, con N.I.T. 800099287-4, en la Cuenta Corriente Remunerada No. 00130518000100000799 del Banco BBVA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El incumplimiento de esta Resolución, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva de esta Corporación, en virtud de lo dispuesto por la Ley 6ª de 1992, encontrándose esta Corporación investida de dicha facultad, conforme a lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El pago de la multa no exime al infractor de la ejecución de las obligaciones impuestas por Corpamag, ni de las obligaciones de restaurar el medio Ambiente y los recursos naturales afectados.

**ARTÍCULO TERCERO.** La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

**ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR** el presente proveído al **MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO, MAGDALENA**, con NIT. No. 891.703.045-1, representado legalmente por el señor **BRANDO DE JESÚS MÁRQUEZ MÁRQUEZ** en su calidad de Alcalde Municipal, o a quien haga sus veces o a



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

658233  
19 DIC. 2024

**"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5865"**

su apoderado legamente constituido, en forma personal o mediante aviso, de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la página web de la Corporación

**ARTÍCULO SEXTO.** Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se debe reportar dicha sanción impuesta al infractor al Grupo de Cobro de Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, con el fin de que se adelanten las respectivas gestiones.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se procederá al archivo del expediente sancionatorio No. SAN19 - 5865.

**ARTÍCULO NOVENO. COMUNICAR** lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIERREZ**  
Director General

Elaboró: Andrés Ponzón. – Contratista SGA  
Revisó: Eliana Toro. – Asesora DG  
Aprobó: Gustavo Pertuz. - Subdirector SGA (E)  
Expediente: SAN19-5865

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA: **19 DIC. 2024**

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5865”**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.** En Santa Marta, a los \_\_\_\_\_  
(\_\_\_\_\_) días del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ siendo las \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_  
M), se notificó personalmente el señor (a) \_\_\_\_\_ en su  
condición de \_\_\_\_\_ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_  
expedida en \_\_\_\_\_ del contenido de la  
Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_. En el  
acto se le hace entrega de una copia de la misma, haciéndole saber que en contra del acto  
administrativo procede recurso de reposición, bajo los términos y condiciones previstos en la Ley  
1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
**EL NOTIFICADO**

\_\_\_\_\_  
**EL NOTIFICADOR**



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**

**NIT. 800.099.287-4**

1700-12-01  
Santa Marta, D.T.C.H.

Señor  
**BRANDO DE JESÚS MÁRQUEZ MÁRQUEZ**  
Alcalde Municipal  
Calle 2 No. 6 – 72  
[contactenos@puebloviejo-magdalena.gov.co](mailto:contactenos@puebloviejo-magdalena.gov.co)  
Puebloviejo – Magdalena

Al contestar cite Radicado E2025120000236 folios: 1  
Destinatario: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLO  
VIEJO Remitente: ALFREDO MARTINEZ  
GUTIERREZ UsuarioRadicado: EVILLALOBOS Fecha:  
20/enero/2025 14:08:11

**ASUNTO: Notificación por aviso Resolución No. 6582 del 19 de diciembre de 2024  
Expediente Sancionatorio Ambiental No. SAN 20 - 5865**

### **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual se procede a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual es el siguiente tenor literal:

*“Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”*

Por lo anterior, se acompaña al presente aviso copia íntegra de la **Resolución No. 6582 del 19 de diciembre de 2024** expedida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación de la misma al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Contra dicho acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito personalmente o a través de apoderado ante esta misma Corporación Autónoma Regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, con observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011. Se anexan quince (15) folios.

Atentamente,

  
**ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**  
Director General

Anexo: Resolución No. 6582 del 19 de diciembre de 2024, (15 folios)

Elaboró: Eliana Toro - Asesora D.G.

Aprobó: Gustavo Pertuz – Subdirector SGA 

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)